

DECRETO de 23 de diciembre de 1944, por el que se crea el Colegio Mayor de San Rafael en la Facultad de Veterinaria de Córdoba.

Continuando la política iniciada en el Decreto de 19 de febrero de 1942 sobre Colegios Mayores Universitarios, y a fin de que los alumnos que cursan sus estudios en la Facultad de Veterinaria de Córdoba no se vean privados de los beneficios que en este orden de cosas han de disfrutar los de la capital del Distrito,

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se crea en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, dependiente de la Universidad de Sevilla, el Colegio Mayor de San Rafael.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes que estime necesarias para la aplicación de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

DECRETO de 9 de noviembre de 1944, por el que se establece la Educación física en los Centros de Enseñanza Superior Técnica.

Por Decreto de veintinueve de mayo último se estableció como obligatoria la Educación física en las Universidades, por las razones que el preámbulo de tal disposición exponía.

Existen similares motivos para que se implante dicha disciplina en los Centros de Enseñanza Superior Técnica, a fin de que sus alumnos posean la completa formación que les corresponde, por

lo que se amplía y completa el campo de acción de la disposición citada, dotando de un mismo criterio y organización a la Educación física que han de recibir los estudiantes de estos distintos Centros de enseñanza.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO :

Artículo primero. Para la obtención del título profesional en las Escuelas de Ingenieros Industriales, Agrónomos, Minas, Montes, Navales, de Arquitectura y de Altos Estudios Mercantiles—título de Intendente Mercantil y Actuario de Seguros—, será necesario haber cursado la Educación física durante los años académicos del período de estudios.

Artículo segundo. Los cursos de Educación física se realizarán mediante ejercicios y prácticas de carácter obligatorio para la totalidad de los alumnos, salvo las excepciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo tercero. Los ejercicios prácticos comprenderán la gimnasia y los deportes, distintos según se ejecuten por los estudiantes masculinos o femeninos, y que serán desarrollados separadamente para unos y otros.

Para las estudiantes serán de carácter obligatorio, en los distintos cursos, los siguientes: Gimnasia educativa, rítmica y Bailes populares, y uno de los deportes, a escoger, entre Baloncesto, Balón a mano, Hockey, Tennis u otro que se determine.

Para los alumnos serán obligatorias las prácticas de Gimnasia educativa, Gimnasia de aplicación, Atletismo y Natación (marcas mínimas), y un deporte, a escoger entre los siguientes: Baloncesto, Balompié, Hockey, Rugby, Tennis, Pelota vasca, Remo, Esgrima, Esquí y montaña y otro que se determine.

Artículo cuarto. Vinculada al Ministerio, a través de sus Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Profesional y Técnica, se crea la Inspección Nacional de Educación

Física, que servirá de órgano de dirección y coordinación de los servicios de Educación física de ambas Direcciones generales.

El Inspector nacional será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario.

Artículo quinto. Para la creación, mantenimiento y dirección de los medios materiales necesarios en la implantación de este plan, se amplía la Junta Nacional de Educación Física, creada por Decreto de veintinueve de marzo último, en el sentido de que pertenecerá a la misma, en calidad de Vicepresidente, el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y como Vocal, el Inspector nacional de Educación Física.

Artículo sexto. En todos los Distritos universitarios formará parte de la Junta de Educación Física el profesor jefe de estos servicios, y en aquellos en los que exista alguno de los Centros que se indican en el artículo primero de este Decreto, se nombrará por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica un representante de su Profesorado.

Artículo séptimo. El Profesorado para la Educación física será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario y con el informe de los respectivos Directores de los Centros que se citan en el artículo primero, a los que quedarán directamente subordinados, como asimismo al Jefe de estos servicios en cada circunscripción, quien dependerá, a su vez, del Rector de la Universidad correspondiente.

Los profesores masculinos habrán de estar en posesión del título de Profesor de Educación física de la Facultad de Medicina de Madrid o de la Escuela Central de Gimnasia del Ministerio del Ejército. Las profesoras habrán de estar en posesión del diploma de Educación física de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En el desarrollo de sus funciones podrán ser auxiliados por

ayudantes, los cuales serán nombrados por el mismo procedimiento que los profesores.

Artículo octavo. Los certificados de aptitud de Educación física serán expedidos por el Director de estos servicios en cada Distrito universitario, a propuesta de los profesores respectivos, pudiendo delegar en éstos cuando lo autorice la Superioridad.

Artículo noveno. Serán exceptuados de las prácticas deportivas los alumnos que no reúnan las debidas condiciones físicas, los cuales, sin embargo, quedarán sometidos a la vigilancia y dirección convenientes para su mejor desarrollo corporal.

Asimismo quedan exceptuados de las prácticas de los deportes, previo abono de los derechos correspondientes, los alumnos que obtengan dispensa de escolaridad en sus estudios, los que convaliden estudios realizados en el extranjero, los que tengan derecho a continuarlos por planes antiguos, los militares profesionales, los clérigos y los religiosos.

Artículo décimo. Los alumnos abonarán obligatoriamente por curso la cantidad que se determine reglamentariamente como inscripción de Educación física, cuyo importe se destinará a los gastos propios de dicha educación y del material común utilizado. La suma obtenida será administrada por la Junta Nacional de Educación Física, que establece el artículo cuarto del presente Decreto.

En el presupuesto de los Centros consignados anteriormente se incluirán, como ingresos, las cantidades que se perciban por este concepto, y como gastos, la cifra equivalente, para su entrega a la Junta Nacional, que será la encargada de su distribución.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las oportunas disposiciones para la mejor aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN